

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE  
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-36/2012.

**SOLICITANTE:** MARIANA  
MOGUEL ROBLES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintisiete de agosto de dos mil doce.

**VISTA**, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-36/2012**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mariana Moguel Robles, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el catorce de agosto de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-240/2012 y acumulados, por la que modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se realizó la asignación de diputados de la Asamblea Legislativa, electos por el principio de representación proporcional, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la ciudadana actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Distrito Federal, para elegir, entre otros cargos, a los diputados de la Asamblea Legislativa.

**2. Acuerdo de asignación de diputados.** El siete de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó el cómputo total de la elección de diputados y emitió el Acuerdo ACU-834-12, en el que se aprobó el cómputo referido y se integró la “Lista B” de representación proporcional, realizó la asignación a cada partido político con derecho a ello, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias respectivas.

**II. Juicios de ciudadano.** Del once al veintiuno de julio del año en curso, diversos ciudadanos presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, en contra del acuerdo referido en el resultando anterior. Dichos medios de impugnación quedaron radicados ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajos los números de expediente TEDF-JLDC- 240 al 254, todos de dos mil doce.

**III. Sentencia impugnada.** El catorce de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitió

resolución en el expediente TEDF-JLDC-240/2012 y acumulados, cuyos puntos resolutiveos son:

“(...)

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 242 al 254 al diverso TEDF-JLDC-240/2012. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en particular **la integración de la “Lista B” de los partidos**, para quedar en los términos establecidos en la sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, **expida y otorgue las constancias de asignación** correspondientes a las fórmulas encabezadas por los candidatos: **Jaime Alberto Ochoa Amoros y Rubén Israel Hurtado Rodríguez; Xenia Alicia Sotelo y Soberanes y Gloria Ramos Martínez; Alberto Emiliano Cinta Martínez y David Allan Díaz**, quedando sin efectos las otorgadas a las fórmulas integradas por los candidatos: **Alejandro Zapotitla Fierro y Luis David Betanzos Cortés; Angélica Lizbeth Bravo Bonilla y Lorena Félix Plata Sánchez, y Samuel Rodríguez Torres y Armando Peña Palma; debiendo informar** a este tribunal del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En el supuesto de que por cualquier causa no se otorguen las constancias antes referidas, la copia fotostática certificada de la sentencia de mérito, **hará las veces de las precisadas constancias de asignación.**

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dé publicidad a los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a través de los mismos medios que utilizó para comunicar a los partidos políticos el acuerdo impugnado, **debiendo informar** sobre el efectivo cumplimiento de esta instrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que le sea notificada a la responsable esta sentencia.

(...)"

**IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de agosto del presente año, Mariana Moguel Robles presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia señalada en el resultando precedente.

**V. Recepción de la demanda en la Sala Regional Distrito Federal.** El dieciocho agosto del año en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el citado medio de impugnación, remitidas por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**V. Integración de expediente.** Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito Federal ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-5516/2012** formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el resultando anterior.

**VI. Acuerdo de Sala Regional.** El veinticuatro de agosto del dos mil doce, la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, cuya parte final del considerando segundo y puntos resolutive son:

“... ”

En el presente asunto, la actora en su escrito de demanda del juicio en que se actúa, solicitó la remisión del expediente y el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al no existir mayor señalamiento o disposición respecto al trámite que se debe dar a dicha solicitud, en términos de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede notificar tal solicitud a la Sala Superior y junto con ésta, enviar las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, para el efecto de que se resuelva lo que conforme a Derecho sea procedente.

Por consiguiente, esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 189 fracción XVI y 189 bis párrafos primero inciso b) y tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con cabecera en el Distrito Federal, **notifica** a la Sala Superior la solicitud de atracción del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-5516/2012**, planteada por la parte actora en su escrito de demanda.

**SEGUNDO.** Envíese a la Sala Superior las constancias que remitió la autoridad responsable para que determine lo que estime conducente, previa copia certificada que del escrito de demanda, sus anexos y del informe circunstanciado obre en el expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad.

**VII. Remisión de expediente.** Mediante oficio SDF-SGA-OA-4382/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticuatro de agosto de dos mil doce.

## **SUP-SFA-36/2012**

**VIII. Turno a Ponencia.** El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-36/2012 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6870/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Mariana Moguel Robles, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el catorce de agosto de dos mil doce, en el expediente TEDF-JLDC-240/2012 y acumulados, por el que se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que realizó la asignación de diputados de la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa electos por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Estudio de las peticiones.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:  
[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;  
[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del

## **SUP-SFA-36/2012**

plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.



## SUP-SFA-36/2012

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso a estudio, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de la ciudadana solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1) Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la

## **SUP-SFA-36/2012**

posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

**2) Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I.** Su ejercicio es discrecional.
- II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que la promovente formula la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con su escrito, son los siguientes:

“(…)

**EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifique a la Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del presente juicio, con el objeto de que defina el alcance de los votos de candidatos comunes en la determinación del porcentaje de candidatos de partidos que no obtuvieron la mayoría de votos en su distrito pero que deben ser considerados para la integración de la lista “B” de candidatos a diputados locales del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, en atención al principio de la igualdad del voto.

(…)”

De lo expuesto por la enjuiciante, se advierte que expresa esencialmente como argumento para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, el siguiente:

- Que se debe ejercer la facultad de atracción por esta Sala superior, con la finalidad de que se defina el alcance de los votos de candidatos comunes en la determinación del porcentaje de candidatos de partidos que no obtuvieron la mayoría de votos en su distrito pero que deben ser considerados para la integración de la lista “B” de candidatos a diputados locales del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, en atención al principio de la igualdad del voto.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de la

## **SUP-SFA-36/2012**

solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de la enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, toda vez que no expone alguna razón suficiente, pues, del análisis de su demanda se advierte que sus agravios van encaminados a controvertir la forma en que el tribunal responsable interpretó el artículo 37 del Estatuto de Gobierno, así como 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal para determinar el porcentaje de votación que deberá tomarse en cuenta para conformar la “Lista B” relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior, constituye una problemática jurídica que no revisten un carácter relevante, novedoso o complejo que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime

## **SUP-SFA-36/2012**

que la fecha constitucional para la instalación de la Asamblea Legislativa es hasta el diecisiete de septiembre del año que transcurre.

En ese orden de ideas, se concluye que, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva del juicio para la protección de los derechos político-electorales instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, oportunamente, resuelva como en Derecho corresponda, el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por la ciudadana solicitante.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en la

## **SUP-SFA-36/2012**

presente resolución, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional del Distrito Federal, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la ciudadana solicitante, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **y, por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal y, **por estrados** a todos los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso b) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SUP-SFA-36/2012**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-SFA-36/2012**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**